

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No.	00377
Radicado	2020-00087
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "CONFIE"
Demandado (s)	María Orfilia Criollo Imbachi – Erich Andrés Marín Rivera

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Si bien en el acápite para notificaciones se manifiesta como lugar de *notificaciones* a los demandados la carrera 5 No. 6-12 del barrio Las Villas del municipio de Villa Garzón- Putumayo, el apoderado de la parte actora debe especificar cuál es el lugar de domicilio de los demandados.
- 2- Aclare bajo que precepto instaura la demanda en la ciudad de Mocoa Putumayo y sobre que factor se rige, teniendo en cuenta que en el pagaré inserto a la obligación se puede evidenciar que el lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende hacer valer es la ciudad de Pitalito, departamento del Huila.
- 3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 05 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00260
Radicado	2019-00388
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ángela Ximena Córdoba Zambrano
Demandado (s)	Camila Andrea Rosero Muñoz –Nubia del Carmen Rosero Muñoz

Teniendo en cuenta que las señoras Camila Andrea Rosero Muñoz y Nubia del Carmen Rosero Muñoz se encuentran notificadas por aviso del auto que libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *treinta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos m/cte (\$39.640)* por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría y dese cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 05 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00261
Radicado	2016-00373
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Claudio Julián Paredes Benavides
Demandado (a)(s)	Omar Henry Macias Macías

Teniendo en cuenta que el señor *Omar Henry Macias Macías*, se encuentra notificado por conducta concluyente, frente al auto que libró mandamiento de pago del 09 de noviembre de 2016 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *doscientos veinticinco mil pesos m/cte (\$225.000)* por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 05 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00376
Radicado	2019-00462
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ana Belén Paz Arcos
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 18 del expediente, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido por la activa al abogado *Robert Camilo Cáceres López*.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 *ibídem*, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial, acompañado de la comunicación a su poderdante.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 05 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00374
Radicado	2019-00471
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandada (s)	Diego Raúl Fernández Bastidas – Fanny Lucia Edilia Solarte Bastidas – Ailin Anyoline Cuarán Solarte

Por ser procedente la petición presentada por las partes de conformidad con el *art. 161 numeral 2 del C.G.P.*, decrétese la suspensión del proceso desde la presentación de la solicitud hasta el 13 de marzo de 2020 inclusive.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 05 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No.	00259
Radicado	2020-00010
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Jairo Lucio Parra Santacruz

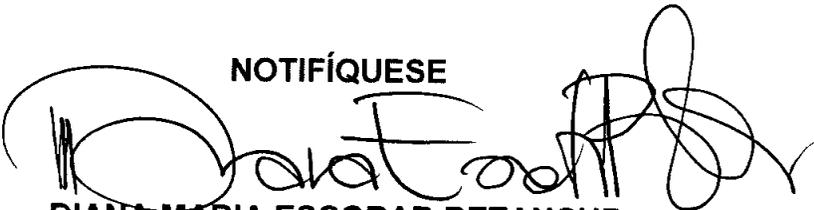
Teniendo en cuenta que *Jairo Lucio Parra Santacruz* se encuentra notificado en forma personal del auto mandamiento de pago del 17 de enero de 2020, en la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *dos millones trescientos diez mil pesos m/cte (\$2.310.000)* en concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría y dese para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00372
Radicado	2019-00079
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa "COOTEP"
Demandado (s)	Luis Antonio Castillo

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tendrá a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP LTDA", según el poder conferido por la gerente de la entidad, *Raquel Malua Sayalpu*; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la abogada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 05 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00371
Radicado	2016-00166
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Gabriel Viveros Calderón
Demandado (s)	Carol Yaneth Martínez Hidalgo – Esneda Cecilia Hidalgo Chicunque

Negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 25 de febrero de 2020 de conformidad con lo dispuesto con el artículo 318 inc. 4 del C. G. P., el cual establece que: "(...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Así las cosas, tenemos que el auto objeto de impugnación fue notificado el 26 de febrero del 2020; sin embargo, es ineludible precisar que el apoderado judicial de la parte demandante, renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable, tal y como se puede evidenciar en el numeral 4 del escrito allegado al despacho el 18 de febrero de los cursantes; derivado de lo anteriormente expuesto el mismo 26 de febrero hogaño a las 05:00 p.m., la actuación quedó en firme para el caso que nos atañe. En ese orden de ideas el recurso de reposición se reviste de extemporaneidad en su presentación, al ser remitido a esta judicatura el 2 de marzo hogaño, siendo presentado al tercer día hábil posterior a la notificación del auto que decreta la terminación del proceso de la referencia y en el que se reitera, se renuncia a términos de ejecutoria.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de fijación de fecha y hora para remate allegada el 21 de febrero de 2020, esta judicatura resuelve desatenderla; toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, según lo preceptuado por el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 05 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte

Auto de Sustanciación No.	00373
Radicado	2019-00071
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa "COOTEP"
Demandado (s)	Jaime Adalberto Cuesvas Muñoz

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tendrá a la abogada *Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP LTDA", según el poder conferido por la gerente de la entidad, *Raquel Sayalpu*; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la abogada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión. Así mismo, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., se le ha revocado el poder que había sido conferido al abogado *José Raúl C. Díaz*.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00375
Radicado	2019-00390
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Ángela Ximena Córdoba Zambrano
Demandado (s)	Luz Ángela Chanchí Becerra – Wilson Alexander Narváez Cerón

Teniendo en cuenta que la señora Luz Ángela Chanchí Becerra ya se encontraba notificada de forma personal del auto que libra mandamiento de pago desde el 22 de noviembre de 2019; y que el señor Wilson Alexander Narváez Cerón, se encuentra notificado por aviso desde el 13 de febrero de los cursantes del auto que libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019, tal y como se puede evidenciar en el certificado aportado por la empresa de correos postales 472 y ante la ausencia de excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se le sumará el monto de *veinticinco mil setecientos pesos m/cte (\$25.700)* por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría y dese nueva cuenta para dictar el auto que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 05 DE MARZO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00257
Radicado	2020 00086
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "CONFIE"
Demandado (s)	Denis Karine Zúñiga Dorado – Astrid Marcela Ojeda Gómez

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIE"**, actuando a través de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DENIS KARINE ZÚÑIGA DORADO y ASTRID MARCELA OJEDA GÓMEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *veinte millones de pesos m/cte* (\$20.000.000) que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De los cuales se adeuda un valor de cuatro millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$4.262.466) por concepto de capital acelerado y las cuotas de la 41 a la 49.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CONFIE"**, identificado con NIT. 891.100.656-3 en contra de **DENIS KARINE ZÚÑIGA DORADO y ASTRID MARCELA OJEDA GÓMEZ** identificadas con las C.C. No. 1.124.859.704 y 1.144.041.717 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. 101713** los siguientes valores:

Cuota vencida del **mes de junio de 2019**: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$327.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019 y los moratorios desde el 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de julio de 2019**: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$327.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019 y los moratorios desde el 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de agosto de 2019**: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$327.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019 y los moratorios desde el 06 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de septiembre de 2019**: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$327.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de octubre de 2019**: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$327.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 06 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de noviembre de 2019**: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$327.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de diciembre de 2019**: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$327.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2019 y los moratorios desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del **mes de enero de 2020**: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$327.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020 y los moratorios desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el

pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Cuota vencida del mes de febrero de 2020: la suma de *trescientos veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte* (\$327.868) como capital, más los intereses corrientes desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 y los moratorios desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.262.466), más los intereses moratorios que se causen a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a cada una de las direcciones que se ha aportado en el escrito de la demanda; lo anterior con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO.- Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado "*Beauty Body Estética Integral*", registrado bajo matrícula mercantil No. 49680-1 en la Cámara de Comercio del Putumayo, que se denuncia de propiedad de *Astrid Marcela Ojeda Gómez*

Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado "*Elite Gym Centro de Acondicionamiento Físico*", registrado bajo matrícula mercantil No. 49680-1 en la Cámara de Comercio del Putumayo, que se denuncia de propiedad de *Denis Karine Zúñiga Dorado*.

Por secretaría comuníquese las medidas cautelares decretadas a la Cámara de Comercio del Putumayo, de conformidad con lo expuesto en el *artículo 588 del C.G.P.*, las expensas que generen dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

Ofíciase como corresponda.

Verificada la inscripción de los embargos se resolverá lo pertinente al secuestro de los establecimientos de comercio.

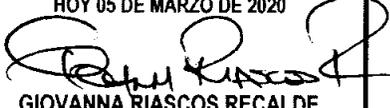
En cualquier caso, se limitan las medidas a *doce millones de pesos m/cte* (\$12.000.000).

CUARTO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 05 DE MARZO DE 2020
 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria

